

Resultando que la dotación de la Fundación está constituida por el capital de 521.688.301 pesetas, distribuido en los siguientes bienes: Cuentas corrientes bancarias, 41.512.327 pesetas; inmuebles, 380.542.842 pesetas, y mobiliario, equipos, material e instalaciones sanitarias, 99.613.132 pesetas; los bienes inmuebles que constituyen la dotación quedan adscritos en debida forma en la escritura de rectificación y aclaración, de fecha 28 de noviembre de 1975, incorporándose a la matriz de dicha escritura relación autorizada de los bienes que constituyen la aportación inicial del patrimonio mobiliario, equipo, material e instalaciones sanitarias de la Fundación;

Resultando que en la escritura de 25 de abril de 1975, en comparecencia en su calidad de fundador y en la representación con que actúa, procede a designar los Vocales electivos del Patronato, así como la Comisión Permanente de Patronos, en la que se delegan todas las facultades del Patronato, constituido por el excelentísimo señor don Joaquín de Cárdenas Llavanera, como Presidente; don Antonio Serra Santamans, como Vicepresidente; don Alberto Vilanova Font, como Secretario; don Joaquín Aguirre García, como Vicesecretario, y Vocales, al excelentísimo señor Delegado provincial de Trabajo de Barcelona, a don Alvaro Alvarez Lipkau, don José María Juncadella Saltsachs y don Manuel Portis Valls;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han cumplido todas las prescripciones legales, practicándose los anuncios correspondientes en el «Boletín Oficial» de la provincia y periódicos de la capital, concediéndose el periodo de audiencia a cualquier persona interesada en la Fundación, sin que se haya formulado reclamación alguna, según se acredita con certificación expedida por el Secretario de la Junta Provincial de Asistencia Social de Barcelona, con el visto bueno del Vicepresidente accidental; constando asimismo la aceptación del Patronato designado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y disposiciones complementarias y demás de carácter general;

Considerando que, según el artículo 7.º de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, corresponde al Ministerio de la Gobernación la clasificación de los establecimientos de beneficencia que reúnan los requisitos señalados en el capítulo II de dicho texto legal;

Considerando que, conforme determina el artículo 2.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 «son Instituciones de beneficencia los establecimientos o asociaciones permanentes destinados a la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales o físicas, como Escuelas, Colegios, hospitales, casas de maternidad, hospicios, asilos, manicomios, pósitos, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro y otros análogos y las Fundaciones sin aquel carácter de permanencia, aunque con destino semejante, conocidas comúnmente con los nombres de patronatos, memorias, legados, obras y casus pias», estableciéndose en el artículo 58 de la Instrucción de la misma fecha, que regula el ejercicio del Protectorado del Gobierno de la beneficencia, que para que una Fundación pueda clasificarse como particular se necesita que reúna las condiciones exigidas en el artículo 4.º del Real Decreto antes enunciado; que cumplan o puedan cumplir con el objeto de su institución y que se mantenga principalmente con el producto de sus propios bienes, amén de la gratuidad de las prestaciones que otorguen estas Instituciones, expresamente reconocida en el Real Decreto a que antes se hace referencia;

Considerando que la Fundación benéfica «Asepeyo» reúne todos y cada uno de los requisitos que la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y especialmente los preceptos enunciados exigen para que sea clasificada como Fundación de beneficencia particular sujeta al Protectorado del Gobierno, pues de la lectura de sus Estatutos se infiere que tiene por objeto la satisfacción gratuita de necesidades físicas, del orden que sea, bien actuando directamente sobre los beneficiarios, bien mediante el sostenimiento y auxilio de obras asistenciales o sociales de cualquier índole para personas necesitadas de ayuda y tutela; asimismo queda acreditado en los Estatutos que han de ser beneficiarios de la Fundación tanto las personas físicas de uno y otro sexo en quienes concurren las circunstancias anteriormente señaladas, así como los Centros, Entidades o asociaciones que se dedican a obras benéficas, sociales o asistenciales, y que, asimismo, la expresada Fundación ha sido dotada con una masa patrimonial de suficiente entidad para hacer frente a los fines benéficos que pretende, cualquiera que sea su naturaleza, siendo obvio que, por razón de la cuantía de los bienes que constituyen esta dotación, ha de ser factible la realización de los fines que en los Estatutos se enumeran como esenciales para la Fundación;

Considerando que al ser relevada expresamente la Junta de patronos, por la Entidad fundadora, de la obligación de rendir cuentas, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.º de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, el patronazgo habrá de justificar el cumplimiento de las cargas de la Fundación, siempre que fuesen requeridos al intento por autoridad competente, y asimismo deberá solicitar y obtener la expresa autorización del Protectorado para cambiar el objeto y finalidad, aun cuando siga siendo de naturaleza benéfica;

Considerando que, al existir en el capital de la Fundación bienes de naturaleza inmueble, procede inscribir en el Registro de la Propiedad, si ya no lo estuvieran, a nombre de la Fundación que se instituye, los expresados bienes, conforme precep-

túa el artículo 8.º de la Instrucción, debiendo depositarse a nombre de la misma los valores mercantiles o industriales que puedan formar parte de su dotación, ingresándolos en establecimiento público destinado al efecto, así como deberán quedar sujetos a la custodia del Patronato los restantes bienes muebles que constituyen la dotación de la Fundación;

Considerando que procede confirmar en los cargos de Patronos, además de las personas que ostentan el cargo de Vocales de la Junta de Patronos, bien con carácter nato o electivo, y especialmente los que constituyen la Comisión Permanente de Patronos, formada por el excelentísimo señor don Joaquín de Cárdenas Llavanera, como Presidente; don Antonio Serra Santamans, Vicepresidente; don Alberto Vilanova Font, como Secretario; don Joaquín Aguirre García, Vicesecretario, y Vocales, excelentísimo señor Delegado de Trabajo de Barcelona, a don Alvaro Alvarez Lipkau, don José María Juncadella Saltsachs y don Manuel Portis Valls;

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Que se clasifique como de beneficencia particular la Fundación «Asepeyo», instituida en Barcelona por la Entidad «Asepeyo», Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 151, representada por don Constantino Lobo Montero.

Segundo.—Que se confirme en sus cargos de Patronos a los que aparecen señalados en el cuerpo de esta resolución.

Tercero.—Que se inscriban, si ya no lo estuvieren, a nombre de la Fundación, en el Registro de la Propiedad, los bienes inmuebles que se depositen bajo la misma titularidad, en establecimiento destinado al efecto, los valores mercantiles, industriales, mobiliarios y metálico que en su día puedan formar parte del patrimonio fundacional, y

Cuarto.—Que de esta resolución se dé traslado al Ministerio de Hacienda, a los efectos oportunos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1976.—P. D., el Subsecretario, Romay Beccaria.

Ilmo. Sr. Director general de Asistencia Social.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

9607

ORDEN de 5 de abril de 1976 por la que se convocan becas posdoctorales para Formación de Personal Investigador en el extranjero.

Ilmo. Sr.: Continuando la línea iniciada en la convocatoria del año anterior, que diferenciaba dos tipos de becas, unas para Licenciados, para realizar el trabajo de investigación en un Centro español, y otras para Doctores, para la realización del trabajo en Centros de investigación extranjeros, y considerando la necesidad de seguir manteniendo las dos vertientes, a la vista de la experiencia adquirida en la primera convocatoria, para obtener la garantía imprescindible de preparación científica de aquellos que han de establecer contacto con Centros extranjeros de investigación,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Convocar becas posdoctorales de Formación de Personal Investigador en el extranjero, con arreglo a las siguientes normas:

I. Grupo de Especialidades

1. Matemáticas.
2. Informática.
3. Física.
4. Ciencias químicas y su tecnología.
5. Biología.
6. Geología.
7. Medicina.
8. Farmacia.
9. Veterinaria.
10. Ciencias agrarias y su tecnología.
11. Filosofía.
12. Teología.
13. Literatura y Filología.
14. Geografía e Historia.
15. Artes plásticas.
16. Derecho.
17. Economía.
18. Ciencias sociales.
19. Arquitectura y Urbanismo.
20. Ingeniería civil.
21. Ingeniería eléctrica y Electrónica.
22. Ingeniería mecánica.

En el grupo quinto se consideran incluidas las preclínicas de Medicina, y en el séptimo solamente las clínicas.

II. Plazo de solicitud

Las becas convocadas habrán de solicitarse en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente de la publicación de la presente convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

III. Selección de becarios

Los aspirantes a becas posdoctorales de investigación en el extranjero habrán de superar los siguientes requisitos:

- a) Ser español.
- b) Tener leída y juzgada su tesis doctoral antes del día 15 de septiembre de 1976.
- c) Acreditar el conocimiento oral y escrito del idioma extranjero correspondiente al país en que haya de realizar su trabajo de investigación.
- d) Presentación de los documentos correspondientes, conteniendo la admisión en el Centro extranjero donde hayan de realizar su trabajo de investigación.
- e) Con carácter excepcional podrán solicitar estas becas aquellos licenciados que deseen realizar la tesis doctoral en un Centro extranjero, acreditando, mediante informe del Director del Trabajo, la dificultad de poder realizar el tema escogido en un Centro español, además de cumplir los requisitos a), c) y d).

IV. Dotaciones

Las dotaciones de becas posdoctorales para el extranjero serán de 22.000 pesetas a 28.000 pesetas mensuales, dependiendo del país donde hayan de realizar su trabajo de investigación. A partir del 1 de enero de 1977, las citadas becas tendrán una cuantía de 25.000 pesetas a 30.000 pesetas mensuales, incluidas las prórrogas.

V. Período de disfrute

El período de disfrute de estas becas comprende desde el 1 de octubre de 1976 hasta el 30 de septiembre de 1977, en función de las disponibilidades presupuestarias.

VI. Carácter de las becas y condiciones de disfrute

Las becas posdoctorales serán incompatibles con el disfrute de cualquier otro tipo de beca o ayuda.

Los preceptores de dichas ayudas deberán incorporarse a sus respectivos Centros de investigación dentro del primer trimestre de concesión de la beca; en caso contrario se entiende que renuncian a la misma.

La duración de dichas becas será de un año, si bien al finalizar el mismo y a la vista de la Memoria correspondiente a la labor realizada, del informe del Director del Trabajo y el visto bueno del Director del Centro oficial español a través del cual se solicitó la beca, la Dirección General podrá proponer la prórroga de aquella por un año más, o bien, la baja correspondiente.

VII. Formalización de las solicitudes

Los impresos de solicitud se encontrarán a disposición de los interesados en los lugares de presentación de los mismos, que serán: los Rectorados de las Universidades, Universidades Politécnicas y las Secretarías del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, División de Ciencias Matemáticas, Médicas y de la Naturaleza y Patronato «Juan de la Cierva».

En el caso de las Escuelas Técnicas Superiores que no dependan de la Universidad Politécnica, los impresos de solicitud deberán retirarse y ser presentados en los Rectorados de la Universidad a la cual estén adscritas.

La solicitud deberá cursarse a través de un Centro oficial español y presentarse en los lugares arriba indicados.

Las peticiones habrán de ir acompañadas de las certificaciones correspondientes, demostrativas de la cualidad de Doctor, así como una Memoria anteproyecto del trabajo a realizar, con el visto bueno del Director del Centro oficial español a través del cual se solicita la beca. Aquellos solicitantes que no tengan todavía el grado de Doctor deberán hacerlo constar así en un escrito en el que señalen razonadamente, sus previsiones en cuanto a la fecha probable de su obtención.

VIII. Tramitación de solicitudes

En los cinco días siguientes a la terminación del plazo de presentación de las solicitudes, los Rectorados de las Universidades deberán remitirlas a la Comisión de Investigación respectiva, la cual los elevará a través del Rectorado y con el orden de prelación establecido, a la Dirección General de Universidades e Investigación (Sección de Promoción Científica), antes del día 30 de junio de 1976.

En los mismos términos, las solicitudes depositadas en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas serán elevadas directamente a la Dirección General de Universidades e Investigación (Sección de Promoción Científica), en el Ministerio de Educación y Ciencia, en el mismo plazo.

La Dirección General de Universidades e Investigación resolverá las propuestas de adjudicación de becas elevadas por las Comisiones de Investigación, en el plazo de diez días, a reserva de la calificación de la tesis doctoral dentro del plazo señalado para los que todavía no fueran Doctores.

IX. Obligaciones de los becarios

1.ª Cumplir con aprovechamiento las distintas etapas del Plan de Formación presentado, dedicándose a él de conformidad con las normas propias del Centro en que se lleve a cabo.

2.ª Remitir trimestralmente a la Subdirección General de Promoción de la Investigación (Sección de Promoción Científica) una Memoria de la labor realizada con los resultados obtenidos en cada trimestre, que incluya la conformidad del Director del Departamento o Institución análoga al que esté adscrito el becario, para poder hacer así efectivo el cobro trimestral de la beca.

3.ª Presentación durante el mes de agosto de 1977 de un resumen explicativo de la labor realizada, con un informe final del Director del trabajo sobre los resultados obtenidos y el grado de formación del becario y el visto bueno del Director del Centro oficial español a través del cual se solicitó la beca, a los efectos de la posible prórroga de la misma.

Segundo.—Queda autorizada la Dirección General de Universidades e Investigación para adoptar las medidas necesarias en el cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de abril de 1976.

ROBLES PIQUER

Hmo. Sr. Director general de Universidades.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

9608

RESOLUCION de la Delegación Provincial de León por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente 21.035, incoado en la Sección de Energía de esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria en León, a petición de «Iberduero, S. A.», distribución León, con domicilio en León, Legión VII, número 6, solicitando autorización y declaración, en concreto de utilidad pública para el establecimiento de líneas eléctricas y centros de transformación, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria en León, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Iberduero, S. A.», distribución León, la instalación de líneas eléctricas y centros de transformación, cuyas principales características son las siguientes:

Una línea subterránea, a 13,2 KV., de 43 metros de longitud, con entronque en la de «Iberduero, S. A.», en la calle Maestro Rivero, y término en un centro de transformación de tipo cabina, de 630 KVA., tensiones 13,2 KV/398-230/133 V., que se instalará en un sótano de edificio de la calle de La Bañeza, cruzándose con la línea de la avenida Reino de León. Otra línea subterránea, a 13,2 KV., de 28 metros de longitud, que cruzará la calle Santa Ana, y finalizará en un centro de transformación de tipo cabina, con dos transformadores de 630 KVA., tensiones 13,2 KV/398-230 V. y 400 KVA., tensiones 13,2 KV/230-133 V., que se instalará en el sótano del edificio número 42 de la calle Santa Ana, de esta capital.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

León, 14 de abril de 1976.—El Delegado provincial, Daniel Vanaclocha Monzó.—1.766-B.